

Tacna, **18 AGO. 2022**

OFICIO MULTIPLE N° 107 -2022-EPER-AAD-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA

**SEÑOR (A):
DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA UGEL TACNA**

PRESENTE. -

ASUNTO : JORNADA LABORAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

REF : Oficio Múltiple N° 168-2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de saludarlos muy cordialmente y hacer de sus conocimientos que conforme a las atribuciones como máxima autoridad y representante legal de la Institución Educativa¹, se exhorta velar por el fiel cumplimiento del horario de la jornada laboral diaria en la Administración Pública, ello conforme al Decreto Legislativo N° 800 y a la Resolución Ministerial N° 571-94-ED, **normas que establecen que la jornada laboral es de 7:45 horas diarias de lunes a viernes**; y, para el caso de los trabajadores que laboran durante la noche, de una jornada alterna no mayor a 06 horas, salvo necesidad institucional, en cuyo caso será compensado por descansos.

Por tal motivo, se exhorta el cumplimiento de la jornada laboral del personal administrativo, en cumplimiento a las normas legales y al acuerdo pactado en el Acta de Negociación Colectiva de fecha 13 de diciembre del 2019, bajo responsabilidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

PROF. DINA LUZ QUISPE CHIPANA

**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – TACNA
DIRECTORA**

J.AAD
R.EPER
C.c. Archivo.

¹ Ley N° 28044, Ley General de Educación
Artículo 55°.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

- Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley.
- Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
- Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
- Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
- Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado. El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley.

Calana, 17 JUL 2022

OFICIO MÚLTIPLE N° 163 -2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA

SEÑOR (A):
DIRECTOR DE UGEL TACNA
DIRECTORA DE LA UGEL CANDARAVE
DIRECTOR DE LA UGEL TARATA
DIRECTOR DE LA UGEL JORGE BASADRE
Presente.-

ASUNTO : COMUNICO RESPUESTA DEL ACTA DE NEGOCIACION
COLECTIVA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2019

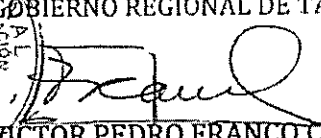
REFERENCIA : OFICIO N°061-2022-CER SITRADE TACNA
INFORME N° 1491-2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud, para expresar mi cordial saludo y al mismo tiempo, manifestarle que mediante el Decreto Legislativo N°800, el mismo que establece el horario de trabajo como también el horario de la jornada laboral diaria en la Administración Pública y la Resolución Ministerial N°571-94-ED, normas que establecen que la jornada laboral es de 7.45 horas diarias de lunes a viernes y para el caso de los trabajadores que laboran durante la noche, de una jornada alterna no mayor de 06 horas, salvo necesidad institucional, en cuyo caso será compensados por descansos.

En ese sentido, se respetará el acuerdo pactado en el ACTA de NEGOCIACION COLECTIVA del 13 de diciembre del 2019 referente al punto 08.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración y estima personal.

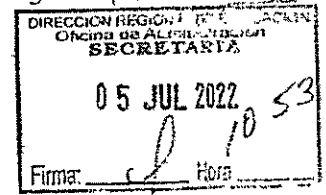
Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
TACNA

C.c. Archivo
VPFC/D-DRET
RRQG/J.OAD
GJML/J.UPER
Sec.



INFORME N° 1491-2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA



A : CPC. RICAR REYNALDO QUISPE GUTIERREZ
Jefe de la Oficina de Administración
DE : CPC. GIANCARLO JEAN MAQUERA LUQUE
Jefe de la Unidad de Personal
ASUNTO : EMITO INFORME
REFERENCIA : MEMORANDUM N°531-2022-OAJ-DRET/GOB.REG.TACNA
FECHA : Tacna, 04 de JULIO del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia a efectos de emitir opinión legal respecto a la jornada laboral de los servidores administrativos de II.EE INSTITUCIONES SUPERIORES de ámbito Dre Tacna y UGEL Tacna.

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú
1.2 Decreto Legislativo N°800
1.3 Resolución Ministerial N°571-94-ED
1.4 Ley 27444-Ley de Procedimientos Administrativos

II. ANTECEDENTES:

2.1 Que, mediante Memorandum N°531-2022-OAJ-DRET/GOB.REG.TACNA, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita continuar con el horario de trabajo de 7.45 horas diarias de acuerdo a norma vigente.

III. ANALISIS JURIDICO:

3.1 El Decreto Legislativo N°800 establece el horario de trabajo como también el horario de jornada laboral diaria en la Administración Pública y la Resolución Ministerial N°571-94-ED normas que establecen que la jornada laboral es de 7:45 horas diarias de lunes a viernes y para el caso de los trabajadores que laboran durante la noche, de una jornada alterna no mayor de 06 horas, salvo que necesidad institucional, en cuyo caso serán compensados por descansos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Es por ello que al revisar el pacto colectivo llevado a cabo, se recomienda que se siga ejecutando el horario pactado antes mencionado para no crear perjuicios a los mismos servidores administrativos de II.EE INSTITUCIONES SUPERIORES de ámbito Dre Tacna y UGEL Tacna.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



BIENIO REGIONAL DE TACNA
GIAN CARLO MAQUERA LUQUE
JEFE DE UNIDAD DE PERSONAL
TACNA

Cc:Archivo



SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
DEL SECTOR EDUCACIÓN DE TACNA
Personería Jurídica R.D. N° 076-91-DNCR-TAC
ROSSP N° 007-2005-SDNCRG-TAC/ROSSP
AFILIADO A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES
ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

OFICIO N°061 -2022-CER SITRADE TACNA

SEÑOR : LIC. VICTOR PEDRO FRANCO CASTRO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION TACNA

ASUNTO : SOLICITAMOS CONTINUAR HORARIO DE TRABAJO DE 7,45 HORAS
DIARIAS DE ACUERDO A NORMATIVIDADES VIGENTES

REF. : OFICIO N°044-2021-CER SITRADE TACNA del 01-SET- 2021
OFICIO N°3942-2021-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA del 29-DIC.-21
OFICIO N° 1641-2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA
OFICIO N° 645-2022-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA
OFICIO N° 812-2022-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA
OFICIO N° 018-2022-CER SITRADE TACNA
OFICIO MULT.N° 016-2020-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA
OFICIO MULT. N° 119-2021-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA

DIRECCIÓN REGIONAL DE
TACNA 15 JUNIO 2022

L. 2022

15 JUN 2022

2022003107522

RECIBO

DE NUESTRA MAYOR CONSIDERACION

Nos es grato dirigirme a usted para expresar nuestro cordial saludo a nombre del Comité Ejecutivo Regional SITRADE TACNA, base de la FENTASE; y expresar nuestra sorpresa por el expediente de la Negociación Colectiva presentado el 01 set. 2021 y de idas y venidas nos comunica invalidez del expediente y luego previa reunión en su despacho cumplimos en presentar el presente pedido de normar acorde a disposiciones legales vigentes la continuidad del Horario de trabajo de 7,45 horas acorde al D.L N° 800 vigente a la actualidad, para servidores administrativos de II.EE. INSTITUTOS SUPERIORES de ámbito Dret y Ugel Tacna como unidades ejecutoras en consideración en los siguientes aspectos:

A) ~~solicitamos se emita un documento fijando el horario de trabajo de 7.45 horas acorde al D.L. N° 800 vigente y la R.F.P. N° 007-2019-GRIC-UB-REG-TACNA~~ **ACUERDO CLAUSULA N° 8; HORARIO DE TRABAJO del Acta de Negociación Colectiva – 2019 de fecha 13 diciembre 2019** ya que mientras no hay otra negociación sigue vigente el último acorde al Derecho Consuetudinario, y está acorde a legislación actual y una de las características es Continúa rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior, en este caso se aplicaría, por ello apelamos a su predisposición.

B) Solicitamos mesa de trabajo para vialidad del pedido y sustentar

Sustentamos de la siguiente manera:

DECRETO LEGISLATIVO N° 800
ARTÍCULO 1°

17 JUN 2022

A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, las entidades de la Administración Pública establecerán un horario de atención al público no menor de siete horas diarias.

ARTÍCULO 2°

Modifícase el Artículo 1 del Decreto Ley N° 18223, cuyo texto en adelante será el siguiente:

Artículo 1.- Establécese el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos (7.45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la Administración Pública, que regirá de lunes a viernes.

~~El tiempo necesario para el refrigerio en el~~ se considerará el tiempo necesario para el refrigerio en el respectivo centro de trabajo.

ARTÍCULO 3

Derógase los Decretos Leyes N°s. 17082, 17372, 20230, así como todas las normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 4

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

JORNADA LABORAL Y HORARIO DE REFRIGERIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El artículo 25° de la Constitución Política del Perú de 1993, referida a la jornada ordinaria de trabajo, estipula: **"La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como MÁXIMO. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo"**.

Por razones históricas, las normas jurídicas de carácter general no fijan la jornada mínima sino la jornada máxima de trabajo, debido a que durante mucho tiempo los empleadores exigieron a los trabajadores jornadas agotadoras de hasta dieciséis horas diarias. Se entiende por este principio que el empleador y trabajador podrán fijar jornadas menores que la máxima, pero no mayores porque en ese caso se caería en inconstitucionalidad.



El Decreto Legislativo N° 800, publicado el 03 de enero de 1996, dispone dos aspectos fundamentales en los artículos primero y segundo: En su artículo 1° que las entidades de la Administración Pública establecerán un horario de atención al público no menor de siete horas diarias. En el artículo 2° modifica el artículo 1° del Decreto Ley N° 18223 (norma que regula la jornada en el sector público), disponiendo que:

"Artículo 1.- Establécese el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos (7.45 horas) de duración en el curso de los meses de enero a diciembre, para los servidores de la Administración Pública, que regirá de lunes a viernes. Además de la indicada jornada de trabajo, se considerará el tiempo necesario para el refrigerio en el respectivo centro de trabajo".

En este caso la Jornada Laboral del trabajador público es menor que la máxima establecida en la Constitución Política del Perú, por lo que no es inconstitucional.

Hasta aquí hablamos de la jornada de trabajo dentro de la Administración Pública, para entrar en el tema del horario de atención a los usuarios estableciendo turnos y jornadas no mayores a ocho horas de trabajo, así lo establece la Ley claramente, no haciendo referencia alguna a la modificación de la jornada de trabajo.

LEY N° 27444, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

DOS ASPECTOS DIFERENCIADOS: JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Conforme al numeral 1° del artículo 138° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se dispone que **"... en ningún caso la atención a los usuarios puede ser inferior a ocho horas**

¡Solo la Unidad nos Conduce a la Victoria!

diarias consecutivas". Asimismo en su quinta disposición complementaria y final establece que: "Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan,..." por lo que el 1º artículo del Decreto Legislativo N° 800 aparentemente estaría derogado ya que establecía que la atención al público no puede ser menor a 7:45 horas diarias; sin embargo, es necesario precisar que esta derogación solo afecta el horario de atención al público; pues no hace referencia alguna al horario de trabajo. Asimismo, en el numeral 2 dispone:

"El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, DISTRIBUYE SU PERSONAL EN TURNOS, CUMPLIENDO JORNADAS NO MAYORES DE OCHO HORAS DIARIAS".

EL ARTÍCULO 138º DE LA LEY N° 27444 MENCIONADO EN LOS DOS PÁRRAFOS PRECEDENTES NO REGULA LA JORNADA DE TRABAJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SINO QUE DISPONE ADECUAR LOS TURNOS DE TRABAJO DENTRO DE CADA ENTIDAD DE TAL MANERA QUE LOS USUARIOS PUEDAN REALIZAR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE MANERA ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO (8) HORAS CONSECUTIVAS DIARIAS, lo mismo sucede con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General).

"D. S. N° 004-2019-JUS."

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas":

"1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas."

"2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias."

La disposición es clara en este articulado dice:

Al señalar un horario no coincidente se refiere a un horario diferenciado, pues la jornada de trabajo es de 7:45 y la de atención al usuarios de 8:00; y

"3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales"

"4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil."

Por lo tanto, a partir de la vigencia de la Ley N° 27444 (11 de octubre de 2001) independientemente de las jornadas laborales que se hayan implementado en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 800, se debe prever que la atención a los usuarios no pueda ser inferior a ocho horas consecutivas diarias.

Existe una diferencia entre la jornada y horario de trabajo, el primero se refiere al periodo en que un trabajador presta sus servicios al Estado y el segundo alude al tiempo que cada institución destina para brindar un servicio.



La Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023¹, publicado el 21 de junio de 2008, dispone que "la jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. **Cuando la Ley Disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público**". Esta disposición no establece un horario mínimo de trabajo, sino **topes de máximo de jornada ordinaria de trabajo diario o semanal, esto guarda coherencia con lo expresado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú. En tal sentido podemos determinar que la jornada máxima de trabajo no puede superar las ocho horas diarias de trabajo o cuarenta y ocho horas semanales, por lo que cabe la posibilidad de establecer jornadas inferiores a dicha jornada, tal como lo hace el Decreto Legislativo N° 800.**

Como se puede apreciar, NO es la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, la que fija la jornada de trabajo dentro de la administración pública, sino que es el Decreto Legislativo N° 800 (7:45 horas), vigente desde el 04 de enero de 1996, lo que pasa es que no se realiza un análisis adecuado de la norma que claramente señala **organización de jornadas ordinarias de trabajo, de manera tal que no se vea afectado la atención al público; aquí lo importante es la atención al público y las jornadas de trabajo como lo señalan las leyes, debe adecuarse a fin de no afectar dicha atención.**

Como se puede apreciar, se ha hecho una explicación clara y contundente que debe ser revisada y analizada a nivel del Titular del Pliego, por lo que solicitamos que se haga la consulta pertinente a la Oficina de Asesoría Jurídica Dret Tacna, pues esta pretensión es claramente en un pedido sindical.

TRATAMIENTO DEL HORARIO DE TRABAJO A NIVEL INSTITUCIONAL.

A través del OFICIO MULTIPLE N° 016-2020-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA, del 11 de febrero del 2020, suscrita por el Director de la unidad de Gestión Educativa Local UGEL TACNA, se establece lo siguiente:



OFICIO MULTIPLE N° 016-2020-AAJ-D-UGEL.T/DRET/GOB.REG.TACNA.

"a) **La jornada laboral del personal administrativo deberá someterse a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 800 y Resolución Ministerial N° 571-94-ED, normas que establecen que la jornada laboral es de 7:45 horas diarias de lunes a viernes y para los trabajadores que desempeñan labores durante las noches, de una hora alterna no mayor de (06) horas, salvo necesidad institucional, en cuyo caso serán compensados por descansos, como está con conformidad de los trabajadores**".

ACTA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA 2019.

El 13 de diciembre del 2019, se suscribe el Acta de Negociación Colectiva del 2019, con una vigencia de dos (2) años a partir de enero del 2020 hasta diciembre del 2021. En la "Cláusula 8 HORARIO DE TRABAJO, se acuerda: "El Gobierno Regional conviene en **dar cumplimiento al horario de 7:45 hrs. Diarias conforme al D. Leg. N° 800 y R. M. N° 571-94-ED para nombrados y contratados con el régimen N° 276 y asimismo, los permisos de tres días al año para nombrados y contratados que ahí reconoce**".

PRONUNCIAMIENTOS DE SERVIR.

Informe Técnico N° 1081-2017-SERVIR/GPGSC, señala en sus conclusiones: "3.5 Conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, a diferencia del personal cuyas actividades no son asistenciales sino más bien funciones administrativas que

¹ DÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - Jornada Laboral del Sector Público La jornada laboral del Sector Público es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público.

pueden ejecutarse en cualquier otra entidad pública (por ejemplo, artesano, auxiliar de estadística, chofer, operador de central telefónica u otros), motivo por el cual, la jornada de trabajo del personal que efectúa funciones administrativas o de apoyo, debe ser regulada conforme a las disposiciones generales para el Sector Público; debiéndose cumplir con las reglas sobre tiempo de atención al público prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y respetar la jornada de trabajo regulada en el Decreto Legislativo N° 800.

A Través del INFORME TÉCNICO N° 2016 -2016-SERVIR/GPGSC, que trata sobre Jornada laboral y horario laboral, se señala en sus conclusiones lo siguiente:

111. CONCLUSIONES

3.1 La Constitución Política establece que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

3.3 Conforme a lo establecido en los numerales 2.8, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14 y 2.18 del presente, cualquier entidad del Estado está facultada a establecer turnos de servicio -fijos o rotativos- así como a modificar el horario del servicio respetando la jornada de servicio máxima establecida, según las necesidades de la entidad y el Estado, en observancia de los límites que señala la Constitución y las normas especiales (Una norma especial es el Decreto Legislativo N° 800).

"2.8 De lo señalado, en tanto no existe una disposición de carácter general que determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, corresponde a la misma institución, a través de sus documentos de gestión interna (Reglamento Interno de Trabajo, Directiva u otros), de manera objetiva, establecer y modificar el horario en función a sus necesidades, para lo cual deberá observar el límite señalado en la Constitución Política del Perú y en el DL N° 800".

"2.10 En esa línea, el artículo 2° del DL 854, prescribe que el empleador está facultado a modificar las jornadas, horarios y turnos para lo cual podrá: i) establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal, ii) establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otros menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana, iii) reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal de trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo. (Énfasis nuestro)."

"2.11 Asimismo, el artículo 4° de dicha norma, refiriéndose a las jornadas atípicas de trabajo establece que en los centros de trabajo en los que existan regímenes alternativos, acumulativos o atípicos de jornadas de trabajo y descanso, en razón de la naturaleza especial de las actividades, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar los máximos establecidos."

"Sobre las labores por turnos que comprendan jornadas en horario nocturno, la norma señala que éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. Para efectos de determinar la jornada nocturna, la norma señala que esta comprende el tiempo laborado entre las 10:00 p.m. y 6:00a.m."

"2.13 En lo que respecta a la jornada laboral, el DL 1057, en su artículo 6° señala que los trabajadores de este régimen están sujetos a una jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales, en caso exista una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial. En virtud a lo referido, se debe entender por jornada reducida a aquella que se hubiera fijado por debajo del límite general de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales, sea por ley, por convenio colectivo o por cualquier fuente válida del Derecho del Trabajo y de conformidad con las disposiciones que regular la gestión de personal en las entidades de la Administración Pública."

"2.14 En relación a lo señalado, nos remitiremos al Informe Técnico N° 346-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), mediante el cual se estableció: "(...) es posible que exista más de una jornada reducida para los trabajadores de regímenes generales (establecida en atención a consideraciones diversas, como el tipo de labor o las condiciones especiales de realización de la misma)."

¡Solo la Unidad nos Conduce a la Victoria!

...@tacna@gmail.com Sec.Org. 953805207



En estos casos, a los trabajadores bajo el régimen CAS, debería aplicárseles aquella jornada que corresponda a las labores que los mismos se encuentran llamados a realizar.
 "Así, por ejemplo, si el tiempo de trabajo estuviera organizado por áreas operativas, de manera que cada una contara con una jornada reducida; para los trabajadores sujetos al régimen CAS debería elegirse la jornada que corresponda al área en la que se van a desempeñar, garantizando así el cumplimiento de la anotada intención de equiparación que ha inspirado la norma bajo análisis".
 2.18 En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 147° del RLSC establece que la entidad está facultada a establecer turnos de servicio -fijos o rotativos; así como a modificar el horario del servicio respetando la jornada de servicio máxima establecida, según las necesidades de la entidad y el Estado".

Adjuntamos todos los documentos que se menciona en la referencia para su conocimiento y acción necesaria y estamos prestos a cualquier llamado a fin de lograr el pedido.

Conocedores de su alto espíritu de apoyo e identificación con los trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Tacna, nos despedimos de usted reiterándole los sentimientos de nuestra especial consideración y estima personal.

Atentamente

SECRETARIA DE ORGANIZACION
 SITRADE
 MERLY VELASANTE MONTES
 SECRETARIA DE ORGANIZACION

SECRETARIO GENERAL
 SITRADE
 FIDEL GARCIA VARGAS
 SECRETARIO GENERAL

PROVEIDO DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Rec.

DAJ

Objeto:

Fecha: 18 JUN 2010 Fina:

¡Solo la Unidad nos Conduce a la Victoria!



REGION
TACNA
Avanza por el desarrollo

DIRECCIÓN
REGIONAL
EDUCACIÓN

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Callana, 31 DIC 2021

OFICIO MULTIPLE N° 119 -2021-UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA

SEÑORES:
UGEL TARATA
UGEL CANDARAVE
UGEL JORGE BASADRE

Presente.-

ASUNTO : NEGOCIACION COLECTIVA RENOVACION O PRORROGA ACTA DE
NEGOCIACION COLECTIVA 2019

REF. : a) OPINION LEGAL N° 2110-2021-GRAJ/GOB.REG.TACNA
b) OFICIO N° 044-2021-CER SITRADE TACNA
c) INFORME N° 2341-2021-I.UPER-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA



Tengo el agrado de dirigirme a usted, Para saludarlo cordialmente y en atención al documento en referencia b) conforme al Decreto Supremo N° 028-2021-SA de fecha 14 de agosto del 2021, se amplió el Estado de Emergencia Sanitaria (EES) hasta el 01 de marzo del 2022; por lo que, este despacho ha venido realizando medidas preventivas contra la propagación del COVID 19; aplicando medidas de salubridad a favor de los trabajadores en el retorno de sus actividades laborales; por lo que, se recomienda considerar el ACUERDO CLAUSULA N° 8: HORARIO DE TRABAJO del Acta de Negociación Colectiva -2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, teniéndose en cuenta que se deberá de cumplir con llevar a cabo la conformación de la Comisión Negociadora conforme la Ley 311188, ley de Negociación Colectiva en el Sector Público.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA




Prof. JAVIER FERNANDO LIRA LEVANO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
TACNA

44puntos (28 folios)
DRE/DRET
PROG/OAD
EVAL/UPOR
CE/Avilayo